



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO.

Expediente: TEECH/RAP/007/2024
reencauzado del
TEECH/JDC/002/2024

Parte Actora: [REDACTED]

.¹

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Sandra Iliana Vivar Arias.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2024, reencauzado a Recurso de Apelación TEECH/RAP/007/2024, citado al rubro, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

1. Sentencia. El diecinueve de enero², el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía: TEECH/JDC/002/2024, reencauzado a Recurso de Apelación, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

(...)

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** de la presente resolución.

Segunda. Se **revoca** el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento General IEPC/CAG/024/2023, en los términos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente sentencia.

2. Notificación de la sentencia. El diecinueve de enero, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y autoridad responsable.

3. Baja de forma definitiva del registro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y reencauzado a Recurso de Apelación, Firmeza de la sentencia; informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora. Como consecuencia de lo anterior, el veintidós de enero, se ordenó dar de baja al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2024 integrándolo e inscribiéndolo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación, con la clave alfanumérica TEECH/RAP/007/2024; así mismo, con fecha treinta de

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



enero se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes; y con fecha diecinueve de febrero, se tuvo por recibido el oficio No. IEPC.SE.DEJyC.213.2024 remitido por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de diecinueve de enero; en consecuencia, en acuerdo de fecha veinte de febrero, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efecto su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento respectivo.

4. Manifestaciones de la accionante y turno a la ponencia para analizar cumplimiento. El veintitrés de febrero, se recibió en Oficialía de Partes, escrito signado por la parte actora, que realiza manifestaciones con respecto a lo informado por la autoridad responsable; y mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de cuenta y ordenó turnar los autos del expediente de mérito, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de que se pronuncie respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/194/2024, suscrito por la Secretaria General y recibido en la Ponencia el veintisiete de febrero del actual.

5. Recepción del expediente en la ponencia. El mismo veintisiete de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el Recurso de Apelación TEECH/RAP/007/2024, reencauzado de TEECH/JDC/002/2024, ordenando el análisis de las constancias que obran en autos.

6. Elaboración del proyecto de acuerdo colegiado. El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Estudio y verificación al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que, en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su

inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/007/2024 reencauzado del TEECH/JDC/002/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la responsable, consistente en copias certificadas del acuerdo IEPC/CAG/024/2023, de quince de febrero de la presente anualidad, el cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción I en relación con los diversos 40,

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



numeral 1 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable dio cumplimiento, conforme a lo señalado en la sentencia de mérito, por tanto se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

“.....Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo de cinco de diciembre dos mil veintitrés, emitidos en el Procedimiento General IEPC/CAG/024/2023, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- ✓ La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, analice sobre la procedencia o no del escrito de deslinde y elabore el proyecto respectivo seguidamente turne las constancias del expediente del Procedimiento General a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias Consejo General para que proceda a emitir la determinación que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)⁴, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.....”

⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Atento a lo anterior, la responsable se pronunció en los términos siguientes:

(...)

II. IMPROCEDENCIA DEL DESLINDE.

--- Del análisis realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a la solicitud de deslinde solicitado por la ciudadana [REDACTED], así como de las constancias que obran en el Cuaderno de Asuntos Generales número IEPC/CAG/024/2024, por cuanto a la propaganda con su nombre a través de la pinta de bardas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Chiapa de Corzo, Chiapas, sin su consentimiento, se **DECRETA IMPROCEDENTE**, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral, NO se cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigente al momento de los hechos, esto es, con las condiciones de **Eficacia, Idoneidad, Oportunidad y Razonabilidad**.

--- Lo anterior resulta así en razón a que los artículos 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

Artículo 110.

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

1. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 111.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

--- Advirtiéndose del escrito de deslinde y pruebas presentadas por la ciudadana [REDACTED], que no se cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 110, numeral 1, fracciones I y II, del citado Reglamento, puesto que, no demostró lo siguiente:

---I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados. Si bien es cierto, la ciudadana [REDACTED], adjunto a su escrito de deslinde, documento por el cual solicitó al gerente de la radiodifusora 93.7 FM "Tu Radio Amiga", a fin de que se transmitiera en dicha radiodifusora el deslinde de la ciudadana; sin embargo, también lo es que, no adjuntó prueba alguna por la cual se pueda constatar con que fechas y horarios se realizaron las transmisiones a que alude; por tanto, no se puede considerar dicho escrito como una prueba fehaciente e inequívoca de que se llevó a cabo el pronunciamiento público para deslindarse de los hechos, tal como lo establece el artículo citado previamente.

---II. Que haya solicitado al tercero/ el cese de la conducta infractora. Si bien, la ciudadana [REDACTED], señala en su escrito de deslinde que, acudió a corroborar la veracidad de los hechos en los puntos geográficos señalados para verificar si se encontraba alguna información respecto de la contratación de la publicidad, a efectos de investigar quién es el responsable, ella misma informa que no encontró información sobre quien realizó la propaganda,

el contacto de la persona que renta los espacios o que pueda proporcionar la identidad de quién sea responsable de colocar la publicidad que se pretendió deslindar. No obstante lo anterior, se tiene que dicha ciudadana, no adjuntó a su escrito prueba fehaciente de que en efecto acudió a los puntos señalados en su escrito de deslinde y de que realizó todas las acciones posibles y suficientes para localizar a la o las personas responsables del despliegue de la publicidad con su nombre; además, pudo haber realizado otras acciones, como lo es el de solicitar información en el ayuntamiento de los municipios en los que localizó la publicidad, acerca de si se otorgaron permisos para colocarla, entre otras acciones idóneas para lograr el cese de la conducta infractora, tal como lo establece la fracción II del artículo referido.

---III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral. En el presente apartado, es de señalar que si bien la ciudadana [REDACTED], adjunta a su escrito de deslinde, constancia de la presentación de denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, no obstante carece de pruebas idóneas del seguimiento que se le brindó a dicha denuncia y si esta ayudó a que pudiera localizarse a los presuntos responsables del despliegue de la publicidad, esto es así, pues además de los tres requisitos mínimos aquí mencionados se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores el deslinde debe además cumplir con los requisitos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, lo que en el presente caso no aconteció, como a continuación se explica.

--- A criterio de esta Autoridad, la ciudadana [REDACTED] no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 110, numeral 2 del Reglamento en cita, es decir, con los requisitos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, al no demostrar lo siguiente:

---a) **Eficacia:** La cual implica que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada. Si bien la ciudadana [REDACTED], adjunta diversas pruebas, entre ellas, la solicitud de difusión de pronunciamiento de deslinde a través de la radiodifusora 94.7 FM; también lo es que no adjuntó pruebas que se haya transmitido el pronunciamiento público, en la citada radiodifusora, puesto que no se tiene la certeza de las fechas y horarios en las que se hayan reproducido dichas transmisiones; por lo cual es de señalar que de dichas constancias aportadas, no se puede acreditar que hayan sido eficaces, mucho menos que se demuestre que hayan cesado las conductas de las cuales pretendió deslindarse.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

---b) **Idoneidad:** Que consistes en las acciones que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin. Las acciones tomadas por la ciudadana [REDACTED], no resultan adecuadas ni apropiadas; puesto que no se logró el fin primordial que es hacer cesar la conducta infractora de la Ley Electoral y localizar a las personas responsables de la misma.

--- c) **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia. En el presente caso, no se puede dar por acreditado que se haya colmado este supuesto, puesto que de las pruebas aportadas, únicamente señalo las ubicaciones donde se encontraba la supuesta publicidad de la que pretendía deslindarse la ciudadana [REDACTED], sin embargo, no aporó prueba alguna con la cual se demostrara que la publicidad se encontraba desplegada, por lo cual esta autoridad no tenía los elementos para poder realizar acción alguna para dar la fe de hechos de los hechos deslindantes, y por cuanto a las acciones realizadas con la radiodifusora 94.7 FM, también es de señalar que, en el escrito no se cuenta con el domicilio de dicha empresa o lugar por el cual esta autoridad pudiera constituirse y requerir información.

---d) **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos. En este sentido, se advierte que la recurrente señaló en las pruebas que adjunta a su escrito de deslinde, que tuvo conocimiento de la publicidad de la que pretendía deslindarse, cuando le fue notificada la imposición de la medida cautelar aprobada por las integrantes de la Comisión de Quejas Denuncias en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/027/2023, tal como se advierte de la denuncia que presentó ante la Fiscalía de Delitos Electorales la cual fue radicada bajo el expediente número R.A. 0056-101-1602-2023, la cual anexa a su escrito; sin embargo ello no implica que se tomaron las acciones de manera inmediata al desarrollo de los hechos, mucho menos queda demostrado que se haya realizado de forma espontánea, si no que fue hasta que se le hizo del conocimiento a la deslindaste que se estaba desplegando publicidad en la que contenía su nombre, y de la cual podría ser violatoria de la normativa electoral además que podía implicar un beneficio indebido a su persona en sus aspiraciones políticas.

--- e) **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo. A criterio de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, las acciones implementadas por la ciudadana [REDACTED], no son las únicas que se pueden exigir, pues como ha sido señalado se pudieron tomar otras acciones para cumplir cabalmente con los requisitos de la normatividad para poder solicitar un deslinde y específicamente para lograr el fin esencial del mismo, es decir, el cese de la conducta infractora, conforme lo dispone el propio artículo

102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, así como la localización de las personas responsables de la misma. En este mismo sentido, es de mencionar que la falta de localización e identificación de una persona responsable genera duda razonable acerca de la probable comisión del hecho ilícito por parte de persona diversa, pues de las pruebas ofrecidas en el escrito de deslinde, no es posible vincular a persona diversa con los actos de despliegue de la publicidad; en consecuencia toda vez que del análisis de lo planteado en el escrito de deslinde de la ciudadana [REDACTED], no se desprende los elementos necesarios para determinar su procedencia.

--- Por ende y a criterio de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el deslinde solicitado por la ciudadana [REDACTED], no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, ya que no establece así mismo su: eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, razonabilidad.

En el caso concreto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (...)

--- En este mismo sentido, tomando en cuenta que la ciudadana [REDACTED], aduce haber denunciado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral inmediatamente después de tener conocimiento de la existencia de la publicidad en bardas, sin embargo, no adjunta pruebas fehacientes de que realizó las acciones para el **cese de la conducta**, lo anterior es así pues como ha sido señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SCM-JE-34/2023 resulta necesario: implementar acciones que de manera ordinaria le podrían resultar exigibles para evidenciar el cese de las conductas denunciadas [condición de razonabilidad]; en este sentido a criterio de esta autoridad la ciudadana Manuela del Carmen Obrador Narváez no cumplió con la obligación de deslindarse de los hechos y por ende de su responsabilidad, al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia VI/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2024, reencauzado del TEECH/JDC/002/2024

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. (...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 y 111, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, esta Comisión emite el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO.** Se decreta la **IMPROCEDENCIA** del deslinde solicitado por la ciudadana [REDACTED], por lo hechos puestos a consideración de esta autoridad electoral, consistentes en la existencia de la publicidad visible en bardas en los municipios de San Cristóbal de Las Casas y en Carretera internacional Tuxtla Chiapa de Corzo, por las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.

(...)

De lo que se desprende además, que el referido acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de las integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; tal como se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida sentencia, la Responsable, emitió dicho acuerdo el quince de febrero, informando a este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de febrero, es decir dentro del término otorgado, que son tres días posteriores en que se emitió, agregando que los días diecisiete y dieciocho son días inhábiles por ser sábado y domingo.

Atento a lo anterior, con fecha veinte de febrero del año en curso, este Tribunal dio vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, quien mediante escrito, manifestó que la responsable dio

cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/002/2024 reencauzado a TEECH/RAP/007/2024, agregando que, en el acuerdo emitido, no se realizó el debido análisis, sobre su escrito de deslinde, presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, y que únicamente la responsable se concretó a emitir un nuevo acuerdo; haciendo del conocimiento que no está conforme con la dictaminado por la autoridad, por lo que se le vulnera su derecho político electoral, por lo que, al respecto, se deja a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía más expedita.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es, declarar que la resolución de diecinueve de enero, de la presente anualidad, emitida en el expediente en que se actúa, ha quedado cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, radicado bajo el expediente TEECH/RAP/007/2024 reencauzado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/002/2024, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a través de correo electrónico con copia autorizada de esta resolución a la parte actora; así como, a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2024, reencauzado del TEECH/JDC/002/2024

mediante oficio con copia certificada de esta resolución en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada.

Magali Anabel Arellano
Córdova.
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley.

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Subsecretaria General en funciones
de Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/007/2024, reencauzado del TEECH/JDC/002/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----